EXPTE. 30978 -DEL FRADE-	EXPTE. 31061 -BUSATTO-	EXPTE. 34605 -AUGSBURGER-
Artículo 1°: Objeto. El Sector Público de la Provincia de Santa Fe, deberá ocupar de manera anual, en una proporción no inferior al tres (3) por ciento de la totalidad de su personal a personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas y ellos, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en el empleo público.-	**Artículo 1º:** La Provincia de Santa Fe favorece la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de personas travestis, transexuales y transgénero, y alienta su contratación y empleo en organismos públicos y/o privados, procurando superar las desigualdades sociales existentes. **Artículo 3º:** El Estado Provincial, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales y las empresas del Estado Provincial, están obligados a ocupar personas travestis, transexuales y transgénero, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad del personal por cada ente.	**Artículo 46º: Cupo.** El Estado Provincial, entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus órganos descentralizados y autárquicos, las empresas del Estado y con capital mayoritario del Estado, están obligadas a ocupar personas trans, que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al diez por ciento (10%) de la totalidad de personas trans, mayores de dieciocho (18) años de edad, residentes en la Provincia de Santa Fe, que hayan realizado su cambio registral conforme a la Ley Nacional N° 26.743 y las disposiciones de la presente Ley. El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta permanente, transitoria y contratada. Asimismo, y a los fines de un efectivo cumplimiento de dicho diez por ciento (10%), las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba indicados deberán prioritariamente reservarse a las personas trans que acrediten las condiciones para puesto o cargo que deba cubrirse, hasta cumplir con el cupo establecido. Dichas vacantes deberán obligatoriamente ser informadas, junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Subsecretaría de Diversidad Sexual, o la que en el futuro la reemplace, que actuarán como fiscalizadores del proceso conforme a Io

		dispuesto en el presente artículo. El Estado Provincial asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo para el acceso efectivo de las personas trans al empleo en organismos públicos.
Artículo 2°: Alcance de la aplicación. El Sector Público de la Provincia de Santa Fe comprende los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los municipios y comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Provincia de Santa Fe tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades.- En todo contrato de concesión de servicios, de transferencia de actividades del Estado al sector privado, o de renovación y/o modificación de los vigentes se deberán establecer cláusulas que dispongan el cumplimiento y modalidad de control de aplicación de la presente Ley.- El porcentaje determinado en el Art. 1° será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los/as contratados/as cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios.-	**Artículo 4º:** Los organismos mencionados en el artículo tres (3) estarán obligados a priorizar dentro de cada concurso y contratación personas travestis, transexuales y transgénero hasta cubrir el cupo establecido en dicho artículo.	

Artículo 3°: La Subsecretaría de Diversidad creará un Consejo Asesor que elaborará un registro de personas trans que aspiren a obtener un empleo en las jurisdicciones y entidades enunciadas en el Art. 2°, con el objeto de facilitar su incorporación laboral y cumplimentar lo establecido en la presente ley. El Registro Único de Aspirantes establecerá un orden de prioridades y registrará, únicamente, la siguiente información: 1. Datos personales; 2. Antecedentes educativos y laborales. Los datos del Registro Único de Aspirantes son confidenciales y sólo podrán tener acceso las áreas de recursos humanos de las jurisdicciones y entidades del Art. 2°. La modalidad de la inscripción y sus formas quedarán a cargo de la reglamentación.-		
Artículo 4°: Autoridad de aplicación. La Subsecretaría de Diversidad y el Consejo Asesor a crear, serán las autoridades de aplicación de la presente Ley.-	**Artículo 7º:** La autoridad de aplicación para la presente Ley será el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe cuyas funciones son: a) Fomentar la firma de convenios para la realización de pasantías en el sector público y privado de personas transexuales, travestis, y transgénero. b) Elaborar programas de concientización social que tengan como fin remarcar la importancia de la inserción laboral equitativa e igualitaria de todos los habitantes de la Provincia. c) Crear centros de capacitación y orientación vocacional para personas transexuales, travestis y transgénero. Los	**Artículo 48º: Atribuciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.** El Ministerio de Trabajo de Provincia de Santa Fe tendrá a su cargo: a) La creación, mantenimiento y difusión de un registro de empresas privadas que ofrezcan trabajo a las personas trans. b) La creación, mantenimiento y actualización de un registro especial de empleo de las personas trans, garantizando la privacidad y la observancia del secreto estadístico. c) La promoción a través de los medios masivos de comunicación de la necesidad de la creación de empleo destinado al colectivo trans que garantice su inclusión

	cursos emitidos en los mismos tendrán validez como antecedentes para los concursos y contrataciones en la Administración Pública Provincial. d) Realizar campañas sobre el respeto a la diversidad sexual en los distintos sectores del mundo del trabajo. e) Vigilar y asegurar la no discriminación laboral a las personas transexuales, travestis y transgénero.	social. d) La creación, fomento y manutención en los de espacios de formación laboral y profesional que incluyan especialmente a las personas trans. e) Controlar y actuar de oficio a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente ley en el área de sus competencias.
Artículo 5°: Incumplimiento. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y la máxima autoridad en materia de recursos humanos de cada una de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el Art. 2°, deberán vigilar el cumplimiento de esta norma. El incumplimiento total o parcial de la presente Ley constituirá, para los/as funcionarios/as responsables, mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda. En caso de incumplimiento de la presente Ley por parte de las empresas concesionarias, el Poder Ejecutivo se hallará facultado para rescindirles por su exclusiva culpa el contrato. Si el contrato fuese anterior a la presente norma, la reglamentación establecerá el plazo y mecanismo de adecuación.-		
Artículo 6°: Requisitos. Se encuentran alcanzadas por los efectos de esta Ley las personas travestis, transexuales y transgénero, mayores de 18 años de edad, hayan o no accedido al régimen de la Ley Nacional 26.743 y que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo que deben ocupar de acuerdo a sus	**Artículo 2º:** Las personas beneficiarias de la presente ley son aquellas que hayan procedido a la rectificación registral del sexo, nombre e imagen de conformidad con lo dispuesto en el artículo tres (3) de la Ley Nacional Nro. 26.743 "Identidad de Género".	

antecedentes laborales y educativos.- Para el caso de aquellas personas travestis, transexuales y transgénero que se han acogido al régimen de la Ley 26.743, deberán acreditar únicamente constancia que certifique el género sentido.- Para el caso de aquellas personas travestis, transexuales y transgénero que no se han acogido ni desean hacerlo a la Ley 26.743, deberán acreditar solamente copia de su partida de nacimiento.-		
Artículo 7°: Los empleadores privados que contraten a personas travestis, transexuales y transgénero tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en la base imponible del impuesto a los ingresos brutos equivalente al ciento por ciento (100%) de las contribuciones y aportes patronales correspondientes al personal travesti, transexual y transgénero en cada período fiscal. El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada periodo mensual.	**Artículo 6º:** Los empleadores privados que contraten a personas travestis, transexuales y transgénero tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en la base imponible del impuesto a los ingresos brutos equivalente al ciento por ciento (100%) de las contribuciones y aportes patronales correspondientes al personal travesti, transexual y transgénero en cada periodo fiscal. El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período mensual.	**Artículo 47º: Exenciones impositivas a empleadores de personas trans.** Los/as empleadores privados que tengan asiento permanente u oficinas de representación en la Provincia de Santa Fe, que emplearen en relación de dependencia comprendidas en el Sistema Integrado Previsional Argentino (Ley Nacional N° 26.425) a personas trans, tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en la base imponible del impuesto a los ingresos brutos, conforme Io establezca la reglamentación de la presente ley, mientras se mantenga a las personas trans empleadas.
Artículo 8°: No discriminación. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de su identidad de género.-	**Artículo 5.-** Las personas travestis, transexuales y transgénero que se desempeñen en el Estado gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación aplicable prevé para los agentes de la Administración Pública Provincial.	**Artículo 43º: Derecho al trabajo y a las condiciones dignas de trabajo.** La Provincia de Santa Fe reconoce el derecho de las personas trans al trabajo digno y productivo, en condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, en igualdad de condiciones con las demás personas. Se promoverá el ejercicio del derecho al trabajo, también para las personas que

		atraviesen el género durante el empleo, adoptando las acciones que resulten necesarias a estos fines. En particular, las acciones mencionadas tenderán a: a) Prohibir la discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo público o privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración. b) Proteger los derechos laborales de las personas trans a fin de lograr, en igualdad de condiciones con las demás personas, condiciones de trabajo justas y favorables, y para alcanzar en particular la igualdad de oportunidades e igual remuneración por igual tarea, así como para asegurar condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y la reparación por agravios sufridos. c) Asegurar que las personas trans puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás personas. d) Permitir que las personas trans tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, formación profesional y continua. e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas trans en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al

		mismo. f) Promover oportunidades empresariales, de trabajo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias. g) Emplear a personas trans en el sector público. h) Promover el empleo de personas trans en el sector privado mediante políticas públicas que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas. i) Promover la adquisición por parte de las personas trans de experiencia laboral. j) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo de personas trans. **Artículo 44º: Protección contra el trabajo forzoso.** Los poderes públicos de la Provincia de Santa Fe tomarán las medidas necesarias para asegurar que las personas trans no sean sometidas a esclavitud, trata ni servidumbre, y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás personas, contra el trabajo forzoso u obligatorio. **Artículo 45º: No discriminación en el ámbito del empleo público.** Los poderes públicos de la Provincia de Santa Fe, en su carácter de empleador, es responsable de garantizar en la contratación de personal y las decisiones de promoción laboral, la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad y/o expresión de

		género.
	Artículo 8.- En el plazo de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, los organismos mencionados en el artículo tres (3) están obligados a realizar los concursos pertinentes de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes.	
Artículo 9°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.-	**Artículo 9.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de su promulgación.	**Artículo 60.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de sancionada la misma.
Artículo 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-	**Artículo 10°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-	**Artículo 61°:** Comuníquese, etc.-